



Teresa Peramato Martín.
Fiscal Adscrita a la Fiscalía de Sala contra
la Violencia sobre la Mujer

1.- INTRODUCCIÓN.

La Violencia sobre la Mujer es una realidad que afecta a toda la faz de la Tierra y se ha erigido en una de las fundamentales preocupaciones para las instituciones internacionales.

Siendo imposible tratar aquí pormenorizadamente todas las manifestaciones efectuadas al respecto, voy a referirme a algunas resoluciones que recogen el concepto de este tipo de violencia para luego describir, sin ánimo exhaustivo, diversos escenarios en los que ésta se puede producir y relacionarlos con los conceptos, aparentemente nuevos, de Femicidio y Feminicidio y sus clases.

Finalmente, haré una breve referencia a las legislaciones penales que prevén específicamente este tipo delictivo.

2.- EL REFLEJO DE LAS DIFERENTES FORMAS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER Y SU CONCEPTO EN LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES. REFERENCIA AL CONCEPTO “ACOTADO” DE LA L.O. 1/2004 DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

Siendo la Violencia sobre la Mujer una de las preocupaciones constantes en la actualidad para las Instituciones internacionales¹, todas ellas recogen una definición de este tipo de violencia de género que, aún existiendo diferencias entre ellas, coinciden en lo fundamental: este tipo de violencia es la más grave manifestación de desigualdad existente entre hombres y mujeres.

Como indica el III Informe Internacional sobre la Violencia contra la mujer del Centro Reina Sofía, “las mujeres son un grupo de riesgo, no solo en el maltrato familiar sino también en otros contextos como la escuela (acoso escolar), el lugar de trabajo (*mobbing* y acoso sexual), los conflictos armados (violaciones en tiempos de guerra e, incluso, en campos de refugiados), la cultura (ciertas prácticas tradicionales en determinadas culturas como la mutilación genital femenina o los matrimonios forzados) y las calles (tráfico ilegal con fines de explotación sexual)”.

¹ Así, a título de ejemplo, en la **Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing aprobada en la IV Conferencia sobre la Mujer (1995)**, se manifiesta la decisión y compromiso de prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y niñas, incluyendo la violencia de género entre las 12 esferas de especial preocupación en las que es necesario actuar con urgencia.

En consonancia con lo anterior, la Recomendación General del Comité para la Eliminación de la Discriminación para la mujer nº 19 de 1992 (ONU), definió la violencia de género como *“la violencia dirigida contra la mujer por el hecho de ser mujer o que afecta a las mujeres de forma desproporcionada”*.

Es la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por Resolución de la Asamblea General de la N.U. 48/104 del 20 de diciembre de 1993, la que define la violencia de género como *“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.”* Y *“abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:*

a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;

b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

*c) **La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.”***

De forma semejante y siguiendo la misma línea, **la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención Belem do Pará** adoptada en 1994 por la **ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS**, en el art. 2 define la violencia sobre la mujer como *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”* e *“incluye la violencia física, sexual y psicológica:*

a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

*c. **Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”***

Caracterizándose la violencia sobre la mujer por ser reiterada, persistente y variada, además de tender a su ocultamiento, en ambas definiciones se hace referencia a la multiplicidad de manifestaciones en que puede aparecer: violencia física, psíquica y sexual, y aluden a tres escenarios en los que ésta se puede producir: el doméstico o familiar, en el ámbito público o de la comunidad y, por último, incluyen una referencia expresa a aquella que es *“perpetrada o tolerada por el Estado”*,

mención que viene íntimamente vinculada al concepto de Femicidio como veremos más adelante.

En el año 2003, la **UNIÓN AFRICANA** adoptó el **Protocolo de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los Derechos de la Mujer en África**², que define la violencia sobre la Mujer como *“todos los actos perpetrados contra las mujeres que causan o pueden causar daño físico, sexual, psicológico, y los daños económicos, incluida la amenaza de ejercer esos actos, o para llevar a cabo la imposición de restricciones arbitrarias o la privación de las libertades fundamentales en el ámbito privado o público, en tiempos de paz y en situaciones de conflictos armados o de guerra”*.

Ésta si incluye diferencias importantes, pues junto a la violencia física, psicológica y sexual hace referencia expresa a aquella que produce daño económico, y, además de señalar el ámbito público y el privado como escenarios en que se pueden manifestar aquellas, incluye otro contexto, las situaciones de conflicto armado o de guerra, en las que la violación de derechos humanos afectan especialmente a las mujeres.

Por último, en el ámbito de la **UNIÓN EUROPEA** se ha firmado en Estambul el día 11 de mayo de 2011, el **Convenio del Consejo de Europa “sobre la prevención y lucha contra la violencia sobre la mujer y violencia doméstica”**³ que, tras reconocer el carácter estructural de esta violencia y el hecho de suponer una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, define “violencia contra la mujer” como *“una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra la mujer que incluye los actos de violencia de género que producen o son susceptibles de producir sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico a las mujeres, incluidas las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en público o en la vida privada”*

El propio convenio da una definición auténtica del concepto de violencia de género sobre la mujer a que se refiere en la anterior definición y, así por tal entiende *“la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”*

Los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen dentro de la familia o unidad doméstica o entre cónyuges o ex cónyuge, o cuando el agresor comparte o ha compartido el mismo domicilio que la víctima, los califica de violencia doméstica.

En todo caso, el concepto de la violencia de género que manejan las organizaciones internacionales, es un concepto amplio, en el que se incluyen todos los actos de violencia que se cometan por un hombre sobre una mujer por el simple hecho de ser mujer, cualquiera que sea la forma en que se materialice y con independencia de que exista o no una relación previa entre agresor y víctima.

El legislador estatal español, sin embargo, se aleja de aquel concepto amplio pues éste, en la L.O. 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género define la violencia de género como *“la violencia física, psíquica o sexual, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad, que, como manifestación de la discriminación, la*

² Protocolo que fue refrendado por los 53 países de la Unión Africana

³ El mismo día en que se abrió el plazo, fue firmado por 13 Países: Austria, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Islandia, Luxemburgo, Montenegro, Portugal, Eslovaquia, España, Suecia y Turquía

situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia” (arts.1-3 y 1.1), siendo por tanto su objeto sólo la violencia que se ejerce sobre la mujer en el ámbito de la pareja o ex pareja.

La limitación legislativa estatal, motivada por ser la violencia sobre la mujer en el ámbito de la pareja o ex pareja la de mayor incidencia en España, no ha sido siempre bien acogida, al quedar excluidas del ámbito de protección de esta Ley, aquellas mujeres que son víctimas de violencia de género en otros ámbitos, incluso dentro del doméstico al ser agredidas por otros familiares, o por terceros con los que mantenga o no otro tipo de relación (compañeros de trabajo, vecinos, amigos, extraños).

Esta limitación estatal, sin embargo, no aparece en las legislaciones autonómicas, en las que, en las competencias que le son propias, establecen conceptos extensos para dar la cobertura asistencial a todas las mujeres víctimas de esta violencia. Sirva de ejemplo, la Ley 5/2005, de 20 de diciembre, Integral contra la Violencia de Género de la Comunidad de Madrid, en la que, tras disponer que tiene por objeto prevenir y combatir la Violencia de Género en sus diferentes causas, formas y manifestaciones, además de garantizar la asistencia y protección de las víctimas, incluye junto a la violencia que sufren las mujeres, aquella que se comete sobre los niños o personas dependientes cuando la finalidad es dañar a aquella, y recoge como manifestaciones particulares de la violencia de género, la que se comete en el ámbito de la pareja y la que sufren las mujeres con discapacidad por cualquier hombre de su entorno familiar o institucional, así como las agresiones y abusos sexuales contra la mujer, la mutilación genital femenina, la inducción a una mujer a ejercer la prostitución, empleando violencia, intimidación o engaño, o con abuso de la situación de inferioridad, de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, el acoso sexual en el ámbito laboral, las detenciones ilegales, amenazas y coacciones y el tráfico o el favorecimiento de la inmigración clandestina de mujeres con fines de explotación sexual.

La preocupación generada por el acotamiento del concepto en la Ley estatal se agrava cuando hacemos referencia a determinados tipos de violencia ajenos a la pareja y claramente relacionados con el hecho de ser mujer como las mutilaciones genitales femeninas, matrimonios forzados, trata de mujeres, etc pues, aún pensando que algunas de ellas son minoritarias en nuestra sociedad, la inmigración y la constante globalización hace que también se detecten manifestaciones de esos tipos violentos en nuestro Estado.

Pese a quedar fuera del ámbito de protección de la Ley integral estatal, la execrable práctica de la mutilación genital femenina, está prevista expresamente como delito en nuestro C.P. castigándose tales hechos como un delito de lesiones graves del art. 149.2 del C.P. con penas de prisión de 6 a 12 años y, si el juez lo estima adecuado al interés del menor o incapaz, con la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela o guarda de hecho de 4 a 10 años. Por otra parte, por *Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*, se amplió la jurisdicción de nuestros tribunales para conocer de estos delitos cuando sean cometidos en el extranjero por españoles o extranjeros (art. 23-4-g), posibilitando así la persecución y castigo de estos delitos cuando sean descubiertos en España con independencia del país en el que se haya llevado a cabo esas amputaciones.

Por último, hemos de mencionar que existen protocolos en diferentes ámbitos autonómicos en orden a la prevención de estos delitos tales como, el Protocolo de actuaciones para prevenir la mutilación genital femenina de la Generalitat de Cataluña y el Protocolo para la prevención y actuación ante la mutilación genital femenina en Aragón.

En relación a los matrimonios forzados, si bien tal modalidad no existe en el C.P. español como delito específico, tales hechos podrían tener encaje en tipos delictivos como el de detención ilegal (art. 163 y ss), coacciones (art. 172), u otros. Además, en relación a estos supuestos también se está trabajando desde las administraciones para la prevención y sanción adecuada y así, en Cataluña, se publicó en 2009 una guía bajo el título "Procedimiento de prevención y atención policial de los matrimonios forzados" en el que se hace una abordaje de estas conductas con miras a su prevención y evitación.

En relación a la trata, nuestro C.P. fue modificado por L.O.5/2010 de 22 de junio, incorporando en el libro II del C.P. un nuevo Título VII bis bajo la rúbrica " De la trata de seres humanos" integrado únicamente por el art. 177 bis en el que se tipifican estos delitos de conformidad con los Convenios internacionales ratificados por España y que permiten la persecución cualquiera que sea la finalidad de la trata (imposición de trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud o a la servidumbre, o a la mendicidad; la explotación sexual, incluida la pornografía; la extracción de sus órganos corporales; etc)

3.- FEMICIDIO Y FEMINICIDIO: CONCEPTO Y CLASES

3.1. Concepto

Aún cuando los términos Femicidio y Femicidio se utilizan, no en pocas ocasiones, como sinónimos, en mi opinión son vocablos distintos, si bien complementarios, basados ambos en una realidad común, la muerte dolosa de la mujer por el simple hecho de ser mujer. Veamos las diferencias partiendo de la evolución en la utilización de ambas palabras.

El término FEMICIDIO está relacionado con el de "Gendercide" o "genericido" que fue utilizado por Mary Anne Warren en 1985 en su obra "Gendercide: The Implications of Sex Selection" y que es un neologismo que se refiere a la matanza sistemática de los miembros de un determinado sexo.

Junto a este vocablo, también se acuñó el de "viricidio", en referencia a las matanzas de varones de cualquier edad durante la guerra con la idea de acabar con los futuros soldados del bando enemigo.

Femicidio, según diversa literatura, se acuñó por primera vez en los años 60 a consecuencia del brutal asesinato, el día 25 de noviembre, de 3 mujeres dominicanas (las hermanas Mirabal) por el Servicio de Inteligencia Militar de su país.

Diana Russell utilizó por primera vez este término ante un organismo institucional, en el Tribunal de Crímenes contra la Mujer en Bruselas, en 1976⁴, aunque, en su discurso, la propia Russell reconoció que el término ya existía, pues había sido utilizado en la obra "A Satirical View of London" de J. Corry en 1801

⁴ Russell, Diana E. H. y Van de Ven, Nicole, *Crimes against Women: The Proceedings of the International Tribunal*, San Francisco, California, Frog in the Well, 1982.

Russell definió el femicidio como “el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres”.⁵

Por su parte, el Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos lo define como la muerte violenta de mujeres (asesinato, homicidio o parricidio), por el hecho de ser mujeres.⁶

En el plano teórico se viene admitiendo que el femicidio es “*el asesinato de mujeres como resultado extremo de la violencia de género, que ocurre tanto en el ámbito privado como público y comprende aquellas muertes de mujeres a manos de sus parejas o ex parejas o familiares, las asesinadas por sus acosadores, agresores sexuales y/o violadores, así como aquellas que trataron de evitar la muerte de otra mujer y quedaron atrapadas en la acción femicida*”

Junto a este término aparece el de FEMINICIDIO, según algunos autores, con la intención de castellanizar el vocablo original; sin embargo el nuevo vocablo se utiliza para poner en evidencia, en relación a los asesinatos y homicidios de mujeres por el hecho de ser mujer, las deficiencias o carencias absolutas en las funciones de prevención, persecución y sanción que los Estados han de asumir de conformidad con los Tratados y Convenciones Internacionales.

Así, Marcela Lagarde definió el acto de asesinar a una mujer, sólo por el hecho de su pertenencia al sexo femenino, como “**feminicidio**”, pero intentando dar a este concepto un significado político para denunciar la inactividad, con claro incumplimiento de las convenciones internacionales, de los Estados, en una lucha eficaz, contundente, sería e inflexible contra estos brutales crímenes y sus autores, y, así, eligió la voz feminicidio para denominar al conjunto de hechos que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres cuando concurra, el silencio, la omisión, la negligencia, la inactividad de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos crímenes.

Hay feminicidio cuando el Estado no da garantías a las mujeres y no crea condiciones de seguridad para sus vidas en la comunidad, en el hogar, ni en el lugar de trabajo, en la vía pública o en lugares de ocio.

En la misma línea, pero ampliando aún más el concepto al incluir bajo tal terminología no sólo la muerte dolosa sino otros actos de violencia previa, Julia Monárrez⁷ dice que “*El feminicidio comprende toda una progresión de actos violentos que van desde el maltrato emocional, psicológico, los golpes, los insultos, la tortura, la violación, la prostitución, el acoso sexual, el abuso infantil, el infanticidio de niñas, las mutilaciones genitales, la violencia doméstica y toda política que derive en la muerte de las mujeres, tolerada por el Estado*”

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que estamos ante términos complementarios siendo el **FEMICIDIO**, el homicidio o asesinato de la mujer por el simple hecho de pertenecer al sexo femenino y **FEMINICIDIO**, el conjunto de femicidios, en una situación de absoluta o patente inactividad de los Estados para la persecución y evitación de tales crímenes.

⁵ *Speaking the Unspeakable*, publicado en la revista *Ms* (1990)

⁶ I Informe Regional: situación y análisis del femicidio en la región centroamericana. CCPDH/IIDH. San José, agosto 2006. (Este documento retoma aspectos conceptuales desarrollados en el citado informe regional, el cual puede consultarse en: <http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer/>).

⁷ “Femicidio serial sexual en Ciudad de Juárez 1993-2001” Debate Feminista, año 13, Vol. 25, abril 2002.

Esta situación de inactividad estatal en clara dejación de sus funciones para la protección del derecho a la vida, motivó la demanda contra los Estados Unidos Mejicanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la impunidad de los femicidios que se producen en la Ciudad de Juárez (**Caso González y otras -"campo algodoner"- vs. México**); el juicio que se celebró entre el 27 y 30 de abril de 2009 en Chile y finalizó por **sentencia de 16 de noviembre de 2009** por la que se condenó a México por **feminicidio**, imponiéndole diversas obligaciones, entre otras a conducir el proceso penal en curso por la desaparición de las tres jóvenes a que se refiere el asunto conforme a una perspectiva de género; investigar y sancionar a los funcionarios implicados en las irregularidades detectadas; e investigar y sancionar a los responsables de los hostigamientos de los que fueron objeto los familiares y afines de las víctimas.

Como la propia sentencia menciona, la demanda se relaciona con la supuesta responsabilidad internacional del Estado por la desaparición y ulterior muerte de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodoner de Ciudad Juárez el día 6 de noviembre de 2001. Se acusó al Estado de no adoptar medidas de protección a las víctimas, dos de las cuales eran menores de edad; la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición; la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos, así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada".

3.2. Clases

En atención a la existencia o no de relación entre la víctima y agresor, de acuerdo a la definición comúnmente aceptada de Femicidio, podríamos hablar de **TRES CLASES DE FEMICIDIO**.

1.- **Femicidio familiar (o íntimo)**: concepto que engloba los homicidios (básicos o agravados- asesinatos, parricidios o infanticidios) cometidos por un hombre con quien la mujer víctima tenía en el momento de los hechos, o tuvo en un momento anterior, alguna relación matrimonial o de análoga afectividad al matrimonio o noviazgo, o alguna relación familiar o de parentesco por consanguinidad o afinidad

2.- **Femicidio no familiar (o no íntimo)**: concepto que engloba los homicidios (básicos o agravados- asesinatos-) cometidos por un hombre con quien la víctima mujer nunca mantuvo ninguna relación de los referidas anteriormente, aunque existan otros como de vecindad o de ser compañeros de trabajo o clientes sexuales, incluyendo también en este concepto, los femicidios provocados por explotadores sexuales u hombres de grupos armados u organizados (guerrillas, maras, pandillas,...).

3.- **Femicidio por conexión**: hace referencia a las mujeres que fueron asesinadas 'en la línea de fuego' de un hombre tratando de matar a una mujer; se da en aquellos supuestos en que la víctima lo es una mujer que acudió en auxilio de otra que esta siendo atacada por un hombre y queda atrapada en esa acción femicida, provocándole la muerte.

Junto a esta clasificación general del femicidio, encontramos otras como la establecida por Julia Monárrez que, en sus trabajos de investigación sobre los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, al hacer referencia al femicidio no íntimo,

distingue, entre **feminicidio sexual sistemático (organizado o desorganizado)** y **feminicidio por ocupaciones estigmatizadas**.

Por su parte, el Informe del Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio en México (obsérvese el término utilizado), distingue entre **feminicidio íntimo** (cuando existe entre agresor y agredida cualquier relación íntima de convivencia, amistad, noviazgo, e incluso circunstancial), **feminicidio familiar íntimo** (el agresor es cónyuge o concubino o pariente de la mujer agredida); **feminicidio infantil** y el **feminicidio sexual sistemático**, en el que las mujeres son violadas, torturadas y sus cuerpos “arrojados a escenarios transgresivos”

Todas las clasificaciones referidas, y muchas más existentes a las que por razones de espacio no puedo referirme, nos llevan a examinar algunas de las múltiples manifestaciones de la violencia sobre la mujer y de los diferentes escenarios y contextos en que se pueden producir, relacionando todo ello con los diferentes tipos de femicidio.

- El **FEMICIDIO ÍNTIMO** se desarrolla en el ámbito privado, en el seno de la familia o pareja, esto es, en el espacio de las relaciones íntimas. El informe Mundial sobre la Violencia y Salud de la OMS, presentado en Bruselas en el año 2002 ya decía que la mitad de las muertes violentas de mujeres en el mundo eran perpetradas por sus cónyuges, excónyuges, novios, exnovios, parejas o ex parejas. La exagerada proporción que así se evidencia, ha hecho que en muchas ocasiones se utilice la parte por el todo y se identifique el femicidio íntimo con el cometido en el ámbito de la pareja o ex pareja, olvidando otros que también se comenten en el ámbito doméstico y que tiene como última causa el hecho de pertenecer la víctima al sexo femenino.

Ello tiene sus consecuencias en el ámbito legislativo de algún país donde se ha recogido esta figura delictiva, pues se eleva a la categoría de delito la muerte de la mujer por el sólo hecho de ser mujer sólo en relación a algún escenario y contexto concreto.

Así, la **Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres de Costa Rica (Ley nº 8589)**, describe el femicidio como el acto de “*dar muerte a cualquier mujer con la que el agresor mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no*”, es decir, se refiere sólo a algunos de los supuestos de femicidio íntimo, limitando el tipo penal a las muertes violentas de mujeres ocasionadas por el hombre que es su marido o pareja de hecho, quedando fuera aquellas en las que el agresor fue marido o pareja, es o fue el novio, o tiene con la agredida otra relación familiar.

- **EI FEMICIDIO NO ÍNTIMO** viene referido a aquellas muertes dolosas de mujeres, por el simple hecho de serlo que se cometen en el ámbito público y que se corresponden con diferentes escenarios, lo que permite la siguiente subclasificación:

- **FEMICIDIO SEXUAL:** aquellos casos en los que se da muerte a la mujer tras ser objeto de aberrantes agresiones sexuales. En algunas ocasiones estos actos responden a la actuación aislada del agresor, pero en otras muchas se ejecuta en el contexto de organizaciones en las que tras secuestrar a mujeres y niñas y someterlas a todo tipo de vejaciones y agresiones sexuales, torturas y mutilaciones, las dan muerte y arrojan sus cuerpos, desnudos o semidesnudos, a campos baldíos, vertederos de basura, vías de tren,.... Algunas veces no

sólo mutilan sus cuerpos en vida sino que también lo hacen tras su muerte, con la sola idea de estigmatizar aún más a la víctima y a sus familiares. Por ello dentro del Femicidio Sexual, Monárrez distingue entre el Femicidio sexual no **organizado y organizado**.⁸

Dentro de esta categoría, algunas autoras hablan del FEMICIDIO SEXUAL EN SERIE O SERIAL⁹, pues sus perpetradores reinciden en esos comportamientos; hasta ser descubiertos pueden haber cometido sus crímenes en innumerables ocasiones. Es el caso, por ejemplo, de Julio Pérez Silva que asesinó a 14 mujeres (la mayoría menores de edad) tras agredirlas sexualmente a casi todas ellas, en Alto Hospicio (Chile) y que ha sido recientemente condenado a la pena de cadena perpetua. O aquellos femicidios sexuales en serie en Ciudad Juárez a que se refiere Julia Monárrez diciendo que *“...de acuerdo con la base de datos “Feminicidio” de El Colegio de la Frontera Norte, puedo afirmar que de la cifra de 258 niñas y mujeres, 110 son feminicidios sexuales, de los cuales considero que 89 pueden ser caracterizados”* como seriales¹⁰.

El femicidio sexual, en serie o no, al que nos estamos refiriendo ha sido recogido en la reciente reforma del **C.P. mexicano** efectuada por el **“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Penal y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal”**, de 27 de julio de 2011, al introducir en el art. 148 bis de la ley sustantiva, el delito de femicidio definiendo como tal el acto de privar de la vida a una mujer por razones de género. Y matiza que *“Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:*

- I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*
- II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;*
- III.- Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*
- IV.- El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o*
- V.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento”.*

Este delito se castiga con pena de veinte a cincuenta años de prisión y, si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de

⁸ La Comisión que demandó a los Estados Unidos Mexicanos en el caso “Campo Algodonero” ante la Corte Interamericana, en relación a la realidad de estos femicidios en Ciudad Juárez alegaron que las víctimas eran mujeres jóvenes de 15 a 25 años de edad, estudiantes o trabajadoras de maquilas o de tiendas u otras empresas locales, y que algunas vivían en Ciudad Juárez desde hacía relativamente poco tiempo. Que un número considerable de los homicidios presentaron signos de violencia sexual y que presentan una serie de factores en común: las mujeres fueron secuestradas y mantenidas en cautiverio; sus familiares denunciaron su desaparición; sus cadáveres fueron encontrados en terrenos baldíos con signos de violencia, incluyendo violación u otros tipos de abusos sexuales, tortura y mutilaciones. Estos alegatos “encontraron sustento en diversos informes de entidades nacionales e internacionales” (Sentencia de la Corte Interamericana de 16 de noviembre de 2009)

⁹ Jane Caputi: *The age of sex crime*. Bowling Green State University Popular Press, Ohio. (1987)

¹⁰ “Femicidio Sexual Serial en Ciudad Juárez: 1993-2001” Julia Monárrez Fragoso. *Debate feminista*. Año 13. Vol. 25: Abril 2002.

confianza, de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, en cualquiera de los supuestos relacionados anteriormente, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.

- **FEMICIDIO POR OCUPACIONES ESTIGMATIZADAS:** la consideración estigmatizada de ciertas profesiones a las que se dedican las víctimas: prostitutas, strippers, camareras en locales nocturnos, spas o locales de masajes, hace a estas mujeres más vulnerables y que, aquella dedicación, se utilice como justificación encubierta de estos crímenes.
- **FEMICIDIO EN LA GUERRA O CONFLICTO BÉLICO:** durante la guerra o desarrollo de conflictos de esa naturaleza, la violación cruel de las mujeres, a las que después dan muerte, es un acto simbólico para quienes las ejecutan, en virtud del cual reafirman su “masculinidad”, siendo, además tales actos, una forma de atacar “la moral del enemigo”.

En Colombia, la **Ley 1.257, de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer, se reforman el Códigos Penal, el de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones**, tras definir la violencia de género y, sin mencionar el término femicidio, castiga más gravemente el homicidio cuando se comete por el sólo hecho de ser la víctima una mujer (art. 103 del C.P.) y modifica el art. 135 del mencionado C.P. para castigar el “Homicidio en persona protegida” estableciendo una agravación si el delito se “*cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer*”.

El propio C.P. define el “homicidio de persona protegida” como la muerte dolosa de una persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, si aquella se comete con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, y, son personas protegidas para esta Ley, conforme al derecho internacional humanitario:

- “1. *Los integrantes de la población civil.*
 2. *Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
 3. *Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
 4. *El personal sanitario o religioso.*
 5. *Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
 6. *Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.*
 7. *Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.*
 8. *Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse”*
- Hay otras muchas categorías de Femicidio no íntimo que podríamos englobar bajo la clasificación **FEMICIDIO SOCIAL O CULTURAL:**

- asesinatos extremadamente crueles basados en creencias arcaicas que consideran a ciertas mujeres demonios o brujas: en ocasiones mutilan sus cuerpos o las queman vivas (Sudáfrica) o las apedrean hasta la muerte (Zimbabwe, Nigeria)
- en rituales en los que el centro es la creencia de que los órganos sexuales femeninos tienen ciertos poderes por lo que se asesinan a mujeres para extraerles dichos órganos (Zambia, Zimbabwe, Sudáfrica)
- Como mecanismo de control de crecimiento de la población: infanticidio de niñas y aborto selectivo (China, India): **Femicidio infantil**
- Para restaurar el supuesto honor perdido de la familia: los llamados “crímenes de honor” que ejecutan maridos, padres o hermanos, o miembros de la comunidad en la que vive, para restablecer su honor mancillado por haber ejercido la víctima su sexualidad antes o fuera del matrimonio, incluso por haber sido violadas, por rechazar un matrimonio previamente concertado o interesar el divorcio (Jordania, Yemen; Egipto, Irán, Pakistán,...). Las formas de castigo más comunes son quemarlas vivas, arrojarles ácido, lapidarlas, estrangularlas o degollarlas¹¹
- Basándose en ritos o costumbres, a veces en base a supuestos preceptos religiosos, muchas niñas son objeto de mutilación genital femenina en su triple manifestación: ablación, escisión e infibulación o “circuncisión faraónica”, que además del daño físico y psicológico que produce en las víctimas, se les somete a un riesgo enorme: muchas mueren desangradas, o por infecciones posteriores

La tendencia a recoger el tipo penal de femicidio es cada vez más evidente y se advierte en otras legislaciones además de las ya mencionadas, México, Costa Rica y Colombia, y así:

GUATEMALA: La **Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia sobre la mujer** que lo define como “*Muerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio del poder de género en contra de las mujeres*”, por tanto, la Ley Guatemalteca incluye todo tipo de femicidio, el íntimo y no íntimo, en cualquiera de sus categorías e incluso el denominado femicidio por conexión.

CHILE: La **Ley nº 20.480 por la que se “Modifica el Código Penal y la ley nº 20.066 sobre violencia intrafamiliar, estableciendo el “femicidio”, aumentando las penas aplicables a este delito y reforma las normas sobre parricidio”**, modifica el art. 390 del Código Penal que regula el delito de parricidio pero solamente para denominar a tal delito **femicidio**, “*si la víctima...es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor*”.

En **EL SALVADOR** se ha publicado en el Diario Oficial de 4 de mayo de 2011, la **Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres**, regulando

¹¹ Son múltiples los casos de esta naturaleza que nos llegan a través de la prensa. Recientemente conocíamos el caso de Saima Bibi, joven pakistaní, que murió presuntamente electrocutada por miembros de su propia familia; la motivación de tal crimen fue que Saima se había enamorado y pretendió casarse con un hombre que no era del interés de aquellos. (elpais.com; 23-11-11) o el de Bashra Shari, a quien su marido quemó con ácido por querer divorciarse (.www.elmundo.es; 30-4-09) O el caso de Asha Ibrahim Dhuhulow, la niña de 14 años violada y lapidada en Somalia en octubre de 2008 (www.solidaridad.net/noticias; elpais.com 1-11-08).

el delito de “**Feminicidio**” en el art. 45, delito que consiste en dar muerte a una mujer “mediando motivos de odio o menosprecio a su condición de mujer”. La propia Ley da una definición auténtica de lo que ha de entenderse por “motivos de odio o menosprecio a la condición de mujer” incluyendo bajo tal terminología las siguientes situaciones:

- que hayan existido actos anteriores de violencia cometidos por el autor contra esa mujer aunque no hayan sido denunciados;
- que haya aprovechamiento por parte del autor de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica de la víctima,
- aprovechamiento de su superioridad;
- por último, que antes de darle muerte, el autor haya cometido algún acto contra la libertad sexual de la víctima o haya procedido a su mutilación.

Si el autor tiene algún vínculo de familiaridad con la víctima lo considera Feminicidio agravado (art. 46) y, además, en el art. 48 se regula una nueva figura delictiva: el “*suicidio feminicida por inducción o ayuda*” considerándose por tal la inducción al suicidio o prestación de ayuda para cometerlo cuando ha precedido cualquier tipo de violencia por el inductor contra la víctima o se ha aprovechado de una situación de vulnerabilidad consecuencia de la violencia precedente o de la superioridad frente a la víctima por cualquier relación.

La tendencia a incluir el femicidio como tipo delictivo sigue manifestándose a través de diversas proposiciones o proyectos legislativos. Así, se ha elevado al Senado y Cámara de Diputados de **ARGENTINA**, el día 14-2-2011 un proyecto de ley para “*La incorporación de la figura del Femicidio en el Código Penal de la Nación*”; en éste se propone la modificación del art. 80 de dicho código para castigar como reo de homicidio, con las penas de reclusión perpetua o prisión perpetua, “*al que matare a una mujer mediante violencia de genero, cuando ésta fuera ejercida por un hombre*” y se establece la agravación de la pena si la mujer fuera ascendiente ,descendiente o cónyuge del culpable (arts. 80 y 82).